

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, 5 de mayo de 2026.

VISTO el expediente caratulado: "**SUCESION DE TRANSITO ASCENCIO C/ VALLE, TERESA VIVIANA Y OTROS S/ REIVINDICACION (ORDINARIO)**" BA-30213-C-0000, en los que se llamaron autos para sentencia y se cumplió con el sorteo correspondiente (arts. 241 y 242 del CPCC), según cuyo orden resultante emiten sus votos los integrantes del tribunal.

1) A la cuestión a decidir, el Dr. RIAT dijo:

I. Que corresponde resolver la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por el codemandado Alejandro Matías Flores (E0045 y E0048), contestado por la demandante (E0047), contra la sentencia del 02/02/2026 (I0047) que confirmó la reivindicación del inmueble 19-C-2-E-284-5 dispuesta en primera instancia (I0034).

II. Que dicho recurso es inadmisibile por no cumplir con todos los requisitos formales reglamentados por el Superior Tribunal de Justicia (Acordada 09/2023), ni versar sobre una cuestión estrictamente jurídica o de derecho que justifique una instancia extraordinaria (artículo 252 del CPCC) ni demostrar una carencia de fundamentación, arbitrariedad o incongruencia del pronunciamiento.

Ello, por lo siguiente.

a) El escrito no cumple con todos los requisitos formales de admisibilidad, dado que omite indicar el organismo de primera instancia que intervino oportunamente los domicilios actualizados de todas las partes interesadas; y menciona de manera genérica "*doctrina sobre la valoración de la prueba*" sin precisarla ni efectuar referencia alguna al respecto (artículo 1-A, de la Acordada 09/2023).

b) El recurrente no demuestra la existencia de una causal estrictamente jurídica de casación, ya que: **1)** no revela como probable que la sentencia haya violado la ley o doctrina legal; **2)** tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o doctrina legal; y **3)** tampoco que haya

contradicho la doctrina establecida por el Superior Tribunal de Justicia en los cinco años anteriores al fallo recurrido, o por alguna Cámara provincial en asuntos no resueltos por dicho Tribunal. (artículo 252 CPCC).

En su lugar, el recurrente se explaya sobre diversas cuestiones fácticas y probatorias ajenas a un recurso de casación. Procura demostrar con ello una supuesta arbitrariedad en la valoración de los hechos y las pruebas, pero no pasa de un mero disenso, de una evidente disconformidad. Tal como se dirá más adelante, la sentencia impugnada ha expresado suficientemente los motivos de la decisión, particularmente referidos a los hechos y las pruebas.

En el mismo sentido, el recurrente entiende que la sentencia cuestionada ha interpretado erróneamente las circunstancias relativas a Juan Carlos Miranda. No obstante, la sentencia atacada ha valorado concretamente lo relativo a él, e incluso ha reparado en las cambiantes versiones del propio recurrente puestas de manifiesto al contestar la demanda y al expresar agravios. Nada de lo expuesto ha sido refutado eficazmente en la casación interpuesta.

Asimismo, el recurrente aduce que es inaplicable la norma que asigna efecto interruptivo a la "petición" judicial contra el poseedor (artículo 2546 del CCCN) por tratarse en este caso de una denuncia penal desestimada. Sin embargo, eso es insuficiente para demostrar una errónea aplicación de la norma, porque lo decisivo es la intención de no abandonar el derecho puesta de manifiesto ante autoridad judicial con la denuncia en cuestión, al margen de la respuesta obtenida por esa vía.

Las únicas hipótesis de peticiones judiciales que no interrumpen la prescripción son las demandas posteriormente desistidas o caducas (artículo 2547, segundo párrafo, del CCCN), dado que ambos supuestos evidencian justamente desinterés o abandono del derecho. Por lo tanto, los argumentos del recurrente no demuestran una aplicación incorrecta de la

norma, y ni siquiera fueron claramente planteados al expresar agravios (E0040), primera oportunidad que hubo para ello (artículo 252, última parte, del CPCC, y artículo 1-A-6 de la Acordada 09/2023), dado que la sentencia de primera instancia ya se había fundado en la norma en cuestión (I0034)

c) El recurrente también aduce falta de fundamentación. Pero basta con repasar el fallo para descartar esa hipótesis.

La decisión está efectivamente motivada en todos sus puntos. Motivar un fallo es explicitar suficientemente sus fundamentos, aunque fuera de modo sucinto, tanto en lo que hace a los hechos cuanto al derecho; de modo que la solución resulte de la lógica y no de la pura voluntad del juzgador. Por eso, la arbitrariedad ocurre ante la ausencia palmaria y grave de fundamentos, e interpretar que una sentencia es arbitraria o absurda constituye un remedio último, excepcional, y restrictivo, sólo justificado en casos extremos donde sea evidente el abuso del poder jurisdiccional (STJRN-S1, 29/09/2005, "Gallardo c/ Las Victorias", 107/05).

Según el Superior Tribunal de Justicia, podrán encontrarse argumentos para disentir con la solución dada y poner en duda la justicia del fallo, pero ello excede a la casación que se limita a un control de legalidad y no del acierto estimativo del pronunciamiento (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13).

Justamente, el carácter extraordinario del recurso exige una interpretación restrictiva de la supuesta arbitrariedad, porque es la excepción que permite como remedio último y sólo en casos extremos adoptar la grave determinación de descalificar una sentencia como acto jurisdiccional (STJRN-S1, "HSBC", 10/12/2013, 345/13). No alcanza con enunciar simplemente la arbitrariedad y plantear una selección y valoración de las circunstancias diferente a la del fallo, ya que es preciso demostrar una verdadera deficiencia lógica en la decisión, o que ésta consagra lo

impensable, lo inconcebible, lo que no puede ser de ninguna manera (STJRN, Secretaría I, "Villalón", 13/07/2012, 050/12). Y en este caso no es impensable ni inconcebible la solución adoptada.

Por último, el Superior Tribunal de Justicia también ha señalado reiteradas veces que compete a las Cámaras de Apelaciones revisar cuidadosamente las casaciones para constatar su cumplimiento y decidir si son admisibles. A tal fin, tienen la tarea de evaluar de forma liminar la verosimilitud de los agravios en orden a la extraordinaria revisión de legalidad que el recurso de casación detenta (STJRN-S1, "Acarone", 093/93; STJRN-S1, "Fibiger", 092/04; etcétera). En este caso, la argumentación del recurso es insuficiente para superar ese examen liminar

III. Que lo dicho hasta aquí es suficiente para denegar la casación por no cumplir la totalidad de los requisitos de admisibilidad (artículo 255 del CPCC), a pesar de que: **a)** la decisión recurrida sea una sentencia definitiva (artículo 251 del CPCC); **b)** el valor en juego sea suficiente para el recurso (artículo 251 del CPCC y Acordada 31/25), entendiendo por tal lo que es motivo concreto de impugnación y revisión (STJRN-S3, "Grodsinsky", 002/96; STJRN-S3, "Rosales c/ Welco SRL", 02/07/2009, 046/09; STJRN-S3, "Caja Forense", 17/09/2012, 091/12; STJRN-S1, "Gavilani c/ La Comarca", 26/12/2019, 148/19; etcétera); **c)** el recurso se haya interpuesto en término (artículo 252 del CPCC); y **d)** el recurrente esté exento del depósito respectivo por tener en trámite el beneficio de litigar sin gastos (artículo 253 del CPCC).

IV. Que las costas del recurso denegado deben imponerse al recurrente por no existir razones para apartarse de la regla general del resultado (artículo 63 del CPCC).

V. Que los honorarios relativos a la casación denegada deben fijarse en cada caso en el 50 % de los honorarios de segunda instancia porque son aplicables las mismas pautas regulatorias (artículos 6, 15 y concordantes de

la Ley 2212) con reducción a la mitad por tratarse de una instancia ulterior agotada en su etapa inicial al denegarse el recurso (artículo 40, ley citada, por analogía).

VI. Que, en síntesis, propongo resolver lo siguiente: **Primero:** Denegar la casación interpuesta por el codemandado Alejandro Matías Flores (E0045 y E0048) contra la sentencia del 02/02/2026 (I0047). **Segundo:** Imponer al codemandado recurrente las costas de la casación denegada. **Tercero:** Regular los honorarios de la Dra. Paula Romera (abogada de la demandante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo. **Cuarto:** Regular los honorarios de la Dra. Ana María Vera (abogada del codemandado recurrente), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo. **Quinto:** Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC). **Sexto:** Devolver oportunamente las actuaciones.

2) A la misma cuestión, el Dr. CORSIGLIA dijo:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto del Dr. Riat.

3) A igual cuestión, la Dra. PÁJARO dijo:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 del CPCC).

Por los fundamentos que anteceden, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Denegar la casación interpuesta por el codemandado Alejandro Matías Flores (E0045 y E0048) contra la sentencia del 02/02/2026 (I0047).

Segundo: Imponer al codemandado recurrente las costas de la casación denegada.

Tercero: Regular los honorarios de la Dra. Paula Romera (abogada de la demandante), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo.

Cuarto: Regular los honorarios de la Dra. Ana María Vera (abogada del

codemandado recurrente), por la casación denegada, en el 50 % de lo regulado en su favor por los trabajos de segunda instancia relativos a la cuestión de fondo.

Quinto: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138 del CPCC).

Sexto: Devolver oportunamente las actuaciones.

MARÍA MARCELA PÁJARO EMILIO BERNARDO RIAT FEDERICO EMILIANO
CORSIGLIA
Jueces de Cámara

ALFREDO JAVIER ROMANELLI ESPIL
Secretario